



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 078 -2024-SGFC-A-GSEGC-MSS
Santiago de Surco,

15 ENE 2024

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 5258-2023-IFI-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 27 de diciembre del 2023, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 1455-2023-PI, de fecha 02 de mayo del 2023, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado **C.E.P. LA INMACULADA CONCEPCION**, identificado con DNI/RUC/CE N°20138168086; imputándole la comisión de la infracción A-003 "**Por Ampliar O Modificar El Giro y/o Área Del Establecimiento Sin Licencia O Autorización**"; por cuanto, conforme se señaló en el Acta de Fiscalización N° 3819-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 02 de mayo del 2023, al constituirse en JR. BARLOVENTO N° 140 URB. RESIDENCIAL HIGUERETA, Santiago de Surco– Santiago de Surco, constatando lo siguiente:

"En coordinación con las áreas respectivas, me constituí a la dirección en mención, en el lugar se realiza actividades en el centro educativo y se puede visualizar que también dan uso para sus actividades con ingreso y salida en Jr. Galeano N° 153 que es parte posterior del colegio (...)".

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N° 1455-2023-PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°5258-2023-IFI-SGFC-A-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **C.E.P. LA INMACULADA CONCEPCION**, conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: *"Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, además, el Principio de razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: *"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"*;

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

Al respecto de ello, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976 Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, Artículo 3° establece acerca de la Licencia de Funcionamiento "La Licencia de Funcionamiento es la autorización que otorga las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas". Asimismo, se indica en el mismo artículo que el cambio de giro es de aprobación automática; solo requiere que el titular de la licencia de funcionamiento presente previamente a la municipalidad una declaración jurada informando las refacciones y/o acondicionamientos efectuados y garantizando que no se afectan las condiciones de seguridad, ni incrementa la clasificación del nivel de riesgo a alto o muy alto, conforme al Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones obtenido. Es así que, el Texto Único Ordenado





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de la Ley N°28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, en su artículo 4° establece como sujetos obligados a obtener Licencia de Funcionamiento "Las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades". De todo ello, se concluye que el administrado ha incumplido con la normativa vigente debido a que no comunico el cambio o modificación de giro.

Es así que, en concordancia al artículo 173 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que la carga de la prueba se rige bajo el principio de impulso de oficio, siendo el pretensor, entendiendo como tal a quien pretende el reconocimiento de un hecho invocado, al que le correspondería probar, en el presente caso, le corresponde a la administración pública comprobar los hechos que imputa al impugnante. En ese sentido, en el presente caso de la revisión de los actuados, no se ha realizado adecuadamente las actuaciones preliminares previas para determinar si se estaba configurando los supuestos de hecho de la infracción imputada, generando que la sanción administrativa, derivada de la verificación de la comisión de la conducta que vulnera las disposiciones municipales, se torne arbitraria, lo que la exime de responsabilidad administrativa de la papeleta de infracción materia de imputación.

Aunado a ello, el principio de presunción de licitud regulado en el artículo 248 numeral 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, indica que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, siendo en el presente caso al no haberse realizado adecuadamente las actuaciones preliminares para generar convicción de la comisión de la infracción, ha de presumir que el administrado actuó conforme a ley.

En consecuencia, en virtud del Principio de Debido Procedimiento, y de acuerdo a lo señalado en los acápites precedentes, corresponde dejar sin efecto la Papeleta de Infracción N°1455-2023-PI de fecha 02 de mayo del 2023;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°1455-2023 PI, impuesta en contra de C.E.P. LA INMACULADA CONCEPCION; en consecuencia, ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : C.E.P. LA INMACULADA CONCEPCION
Domicilio : JR. BARLOVENTO N° 140 URB. RESIDENCIAL HIGUERETA, Santiago de Surco

RARC/hala